



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte

Radicado	2016 962
-----------------	-----------------

Con relación a la cesión de derechos litigiosos, que hace la sociedad LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A. al señor IDAIA COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por el señor Daniel Hernández Galindo, el artículo 1959 del Código Civil señala: "***La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento***" y como el despacho encuentra dicha cesión ajustada a la ley, se aceptará la misma y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,

RESUELVE

1.ACCEPTAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 y ss del C. Civil. la cesión que del crédito hace la **sociedad LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A. al señor IDAIA COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por el señor Daniel Hernández Galindo**, quienes queda, como titulares de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la primera mencionada, lo anterior de conformidad con el previsto en el artículo 1969 y ss del C. Civil.

2. Como en el presente proceso ya se profirió el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución, el presente auto se le notifica al demandado por estados.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente al **Dra. DIANA MARCELA CORTES ZEA CON T.P. 203.557 del CSJ, como apoderada principal y al Dr. CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA CON T.P. 249.060, como suplente** para que represente al cesionario en este asunto en los términos y para los efectos del poder conferido. Abogados que no pueden actuar simultáneamente, tal como lo dispone el artículo 75, inciso segundo del CGP.

NOTIFIQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**